



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	NASLY DEL CARMEN ESPITALETA PINTO EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO RAFAEL PÉREZ ORTIZ
Accionado	MUTUAL SER E.P.S. - S.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00150
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL
Decisión	Concede tutela a favor del accionante

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la parte accionante NASLY DEL CARMEN ESPITALETA PINTO EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO RAFAEL PÉREZ ORTIZ contra MUTUAL SER E.P.S. - S.

2. ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante se encuentra afiliada a la accionada, quien fue diagnosticada con INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA E HIPERTENSION por lo que el médico tratante le ordenó HEMODIALISIS CON BICARBONATO CON 3 SESIONES POR SEMANAS.

No obstante, la parte accionada presta el servicio en la ciudad de Montería en la INSTITUTO DEL RIÑÓN DE CÓRDOBA, sin embargo, alega la accionada que no cuenta con los medios para desplazarse a dicha ciudad a recibir tal tratamiento.

Alega además la parte accionante, que ella y su familia son personas de escasos recursos económicos, y que no cuenta con los medios para cubrir los gastos que requiere su enfermedad.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Alega la parte accionante que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se protejan los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada realizar la práctica del procedimiento HEMODIALISIS CON BICARBONATO CON 3 SESIONES POR SEMANAS para tratar la INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA E HIPERTENSION que padece la paciente, así como los gastos de transporte de ida y vuelta a la ciudad donde se le autorizó el servicio, así como los gastos de transporte intermunicipal, urbano y alojamiento para el paciente y un acompañante.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: El señor **NASLY DEL CARMEN ESPITAleta PINTO** identificada con cédula de ciudadanía **50.845.299** en representación de **EDUARDO RAFAEL PÉREZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía **78.015.460**.

ACCIONADO: **MUTUAL SER E.P.S. - S.** actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. PRUEBAS

1. Copia de orden médica.
2. Historia clínica.
3. Copia de cedula de ciudadanía.

5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la presenta acción mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0143 de la misma fecha, se solicitó a MUTUAL SER E.P.S. - S., un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

La parte accionante dentro del término da respuesta, expone en su informe que ha prestado y autorizado todos los servicios incluidos dentro del PBS, no obstante el cubrimiento de los gastos de transporte no está dentro del mismo, por lo que no pueden ser autorizados, dado que no existe orden medica que lo avale, por ello la solicitud no debe ser concedida.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿MUTUAL SER E.P.S. - S., ha vulnerado el derecho fundamental A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, de la parte accionante al no suministrar el procedimiento HEMODIALISIS CON BICARBONATO CON 3 SESIONES POR SEMANAS que requiere para tratar la INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA E

HIPERTENSION ordenada por el médico tratante, así como el cubrimiento de los gastos de transporte?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es: Que MUTUAL SER E.P.S. - S., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y que requiere se le protejan, al no suministrar el procedimiento HEMODIALISIS CON BICARBONATO CON 3 SESIONES POR SEMANAS requerido al paciente por su patología INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA E HIPERTENSION que requiere con urgencia, así como el cubrimiento de los gastos de transporte.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante **NASLY DEL CARMEN ESPITALETA PINTO EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO RAFAEL PÉREZ ORTIZ**, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar el derecho fundamental que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la E.P.S. accionada.

La EPS materialmente no ha hecho los procedimientos necesarios para mejorar las dolencias médicas y la calidad de vida del accionante, por ello, no puede pasar desapercibido para el Despacho que la parte actora es la que aún no ha recibido la mejoría de salud que requiere y por ende si ha violado su derecho fundamental a la SALUD.

La sentencia T - 0062 del 2017 señala los derechos fundamentales a la salud y su protección por vía de tutela, donde establece que el artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable y como servicio público obligatorio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del estado en la misma sentencia T - 0062 del 2017, señala que el cubrimiento de los gastos de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí, pero se ha considerado que es un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, impide la materialización de la mencionada garantía fundamental, sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplados y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

En Relación con el alcance de la vida en condiciones de dignidad ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-099/1999 lo siguiente: *“El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad”*

De este modo, no puede descartar que, para la entidad de salud accionada, que tiene un deber imprescindible en realizar un tratamiento preferencial pues el estado de desigualdad material y jurídica en el que se encuentra el paciente, quien es persona que padece una enfermedad crónica discapacitante, no puede ser asimilado con el de una persona que no adolezca de la incapacidad de la accionante, es por ello, que es imperativo ordenar la inmediata protección de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Sobre la atención integral, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-1059 de 2006 refirió: *“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, **deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud**”.* (Subrayado y negrilla por fuera de texto).”

Igualmente, en la sentencia T0062 del 2017 hace mención al Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas, es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, en ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

También se ha considerado, que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como *“médico tratante”* y quien provee las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista”, es importante anotar que de los conflictos surgidos entre el criterio del médico tratante y el del Comité Científico en torno a si una persona necesita o no un servicio médico o tratamiento excluido del POS, la Corte Constitucional expresó en la sentencia T-344 de 2002, indicando que: *“... mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario.”* Lo anterior se traduce en que en el evento en que se encuentren contemplados en el PBS tratamientos que puedan sustituir el recomendado por el galeno, pero este último insta a la EPS que lo autorice por ser el único efectivo para el manejo de la enfermedad del paciente, el concepto del médico tratante no se puede desconocer, a menos que concurran razones médico-científicas que desvirtúen lo prescrito por aquel.

En el caso concreto, la Entidad Accionada que presta el servicio médico de acuerdo a lo expuesto por la señora NASLY DEL CARMEN ESPITALETA PINTO EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO RAFAEL PÉREZ ORTIZ, ha fallado en surtir materialmente una atención integral a los males de su incapacidad clínica, lo que, genera un estado de impedimento para acceder a dicho medicamentos y servicios médicos que requiera y que el médico tratante le remita, por lo que no hay más lugar que proferir fallo concediendo las peticiones en este sentido y en las condiciones que antes se estudiaron, máxime cuando la parte accionante se encuentra en estado de recuperación y necesidad médica y que goza el carácter de protección del estado.

Pese a que la accionada autorizó los servicios, los problemas jurídicos que ahondan el asunto de estudio, no se sintetizan en los meros procedimientos, pues el actor requiere un tratamiento integral el cual es un derecho de todos los ciudadanos por parte del sistema de salud, además de lo anterior, solicita el cubrimiento de los gastos de transporte y estadía, por lo que la mera autorización para la prestación de servicio no soslaya la necesidad de estudiar toda la problemática jurídica por parte de la accionada.

Es de exaltar por esta judicatura, que las E.P.S son las que tiene la carga probatoria, las cuales dentro de los informes debe remitir la información acerca de la condición económica del paciente y sus nucleó familiar en todos sus extensiones, ahora en cuanto caso de estudio se observa que la MUTUAL SER E.P.S. - S. no remitió prueba alguna que controvierta tal situación, de este modo, conforme a las pruebas recaudadas dentro del asunto, no hay más lugar que observar que la paciente es quien está padeciendo una enfermedad dolorosa, y no está accediendo a una posible mejoría al remitirse a una ciudad fuera de su lugar de prestación habitual de servicios.

Este Despacho ha considerado que MUTUAL SER E.P.S. - S., tiene una obligación además de contractual, Moral y Ética para con sus afiliados y beneficiarios ya que si no lo haría sería atentar contra la Salud y la Vida de cómo lo vemos plasmado en la Acción instaurada, el cual tiene una dolencia continua y que vive constantemente con ella.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por el Accionante.

Informar a la MUTUAL SER E.P.S. - S., que se encuentra reglamentaria y legamente facultado para repetir contra el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS "FOSYGA" administrado por el ADRES, por el CIENTO POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante NASLY DEL CARMEN ESPITALETA PINTO EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO RAFAEL PÉREZ ORTIZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a MUTUAL SER E.P.S. - S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, efectúe todos los procedimientos administrativos necesarios para que gestione la práctica del procedimiento HEMODIALISIS CON BICARBONATO CON 3 SESIONES POR SEMANAS al paciente, en el que se deberá garantizar de manera plena e inmediata para tratar su patología INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA, siempre que lo ordene el médico tratante, igualmente si los mismos se realizan fuera de la ciudad donde es usualmente atendido, la parte accionada deberá sufragar para el paciente y un acompañante los medios que requiera como transporte aéreo y terrestre, el cual debe ser especialmente adaptado a las condiciones médicas de la paciente, a la ciudad donde se encuentre la IPS donde se le preste el servicio, así como sufragar también los gastos de transporte interurbano y hospedaje para el paciente y un acompañante.

TERCERO: INFORMAR a COMPARTA E.P.S. - S., sobre las facultades legales y reglamentarias que tienen para iniciar los procesos administrativos de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía "FOSYGA" administrado por el ADRES, por los gastos que no tenga la carga de sufragar.

CUARTO: ADVERTIR a MUTUAL SER E.P.S. - S., que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato

y en el efecto devolutivo si fuere impugnado MUTUAL SER E.P.S. - S., deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE
La providencia anterior se notificó por anotación
En ESTADO No.045 de hoy 29 de mayo de 2020.

DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491

j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cereté, 28 de mayo de 2020

Oficio No. T0208/20

Señores:

MUTUAL SER E.P.S. - S.

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NASLY DEL CARMEN ESPITALETA PINTO EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO RAFAEL PÉREZ ORTIZ

Accionado: MUTUAL SER E.P.S. - S.

Radicado: 2020 - 00150

Cordial Saludo, atentamente me permito comunicarle el fallo de fecha de la fecha, proferido por este despacho judicial dentro de la acción de tutela de la referencia, en el cual, dentro de su parte resolutive se ordenó lo siguiente: **"PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante NASLY DEL CARMEN ESPITALETA PINTO EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO RAFAEL PÉREZ ORTIZ por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO:** ORDENAR a MUTUAL SER E.P.S. - S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, efectúe todos los procedimientos administrativos necesarios para que gestione la práctica del procedimiento HEMODIALISIS CON BICARBONATO CON 3 SESIONES POR SEMANAS, a la vez el TRATAMIENTO INTEGRAL a la paciente, en el que se deberá garantizar de manera plena e inmediata, la autorización y practica de todo tratamiento, terapia, examen, medicamento y procedimiento que requiera el paciente para tratar su patología INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA E HIPERTENSION, siempre que lo ordene el médico tratante, igualmente si los mismos se realizan fuera de la ciudad donde es usualmente atendido, la parte accionada deberá sufragar para el paciente y un acompañante los medios que requiera como transporte aéreo y terrestre, el cual debe ser especialmente adaptado a las condiciones médicas de la paciente, a la ciudad donde se encuentre la IPS donde se le preste el servicio, así como sufragar también los gastos de transporte interurbano, alojamiento, hospedaje y alimentación para el paciente y un acompañante, las veces y por el tiempo que se requiera, teniendo en cuenta el estado médico del paciente. **TERCERO:** INFORMAR a MUTUAL SER E.P.S. - S., que se encuentra legal y reglamentariamente facultado para repetir contra el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS "FOSYGA" administrado por el ADRES, por el CIENTO POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos. **CUARTO:** ADVERTIR a MUTUAL SER E.P.S. - S., que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado MUTUAL SER E.P.S. - S., deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello. **QUINTO:** En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **SEXTO:** Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor."

Atentamente,

JAVIER DARÍO LEÓN ROSCO
OFICIAL MAYOR